



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2010-453

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción ordinaria.
2. Conforme lo normado en el artículo 310 del C. P. C., se debe corregir la providencia del 11 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que la norma aplicable es el artículo 9 ibídem, en consecuencia ante la petición de la curadora ad-litem, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000., a cargo del actor.
3. Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de los señores **JULIO HERNANDEZ, FILEMON COY, NELLY APARICIO, REMIJIO HERNANDEZ, LUZ REY y JAIRO MORALES e INDETERMINADOS**, contestó en tiempo la demanda, sin impetrar excepciones de mérito.
4. Pese a que este estrado judicial viene sosteniendo que aquellos procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no les aplica las disposiciones del Código General del Proceso en estricto sentido, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil¹ ha venido trazando una línea jurisprudencial, según la cual, es

¹ Autos del 23 de julio de 2018 (Rad. 2015-1273) y 11 de abril de 2019 (Rad. 2015-1020) Mp: Ricardo Acosta Buitrago, entre muchos otros.

obligatoria la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 375 *ibídem*, vale decir, citar a las entidades allí mencionadas, así como la instalación de la valla, y su correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

1° Corregir la providencia del 11 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que la norma aplicable es el artículo 9 *ibídem*, en consecuencia se fija como gastos de curaduría la suma de \$200.000., a cargo del actor.

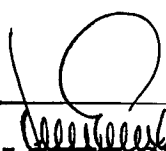
2° Por secretaría oficiase a la Superintendencia Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –Incoder, la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se pronuncien sobre la existencia del presente proceso de pertenencia y hagan las manifestaciones a que haya lugar. El demandante deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios.

3° Instalase la valla con las características exigidas en el numeral 7 del artículo 375 *ejusdem* y apórtense las fotografías que den cuenta de su contenido.

4° Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se continuará con el trámite de rigor.

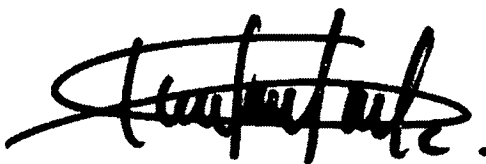
5°. Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de los señores **JULIO HERNANDEZ, FILEMON COY, NELLY APARICIO, REMIJIO HERNANDEZ, LUZ REY y JAIRO MORALES e INDETERMINADOS**, contestó en tiempo la demanda, sin impetrar excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ 2010-453

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 018 en el día
de hoy ° 25 de Agosto de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria